

1. Transportes procedentes de cualquier punto de un Estado miembro con destino a una zona fronteriza española limítrofe con el mismo, y viceversa, considerándose zona fronteriza a este efecto, la franja que se extiende 25 kilómetros a partir de la frontera.

En caso de inexistencia de frontera terrestre común con otro Estado miembro la distancia de 25 kilómetros se contará a partir del punto en que el vehículo sea desembarcado de un medio de transporte marítimo especialmente construido y equipado para el transporte de vehículos comerciales y explotado en forma de línea regular.

2. Los transportes para avituallamiento de los buques destinados a la navegación marítima y los aviones.

3. Transporte de ganado destinado a ser sacrificado y de caballos «pura sangre», a los que se refiere el punto 12 del artículo 1.º de la presente Orden, por medio de vehículos especializados.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General del Transporte Terrestre para dictar las resoluciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de diciembre de 1974 por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías por carretera.

Madrid, 5 de noviembre de 1991.—El Director general, Bernardo Vaquero López.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27594 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1111/1991, de 12 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aditivos alimentarios, aprobada por Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, y modificada por Real Decreto 1339/1988, de 28 de octubre.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1111/1991, de 12 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aditivos alimentarios, aprobada por Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, y modificada por Real Decreto 1339/1988, de 28 de octubre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23731, segunda columna, artículo 8.º, apartado 8.1.9, segunda línea, donde dice: «... que se citan en el segundo guión de 8.1.1.1 y en los ...», debe decir: «... que se citan en el apartado 8.1.1.2 y en los ...».